



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

REF: ORDINARIO – (Adición y Aclaración de Sentencia)

CARLOS ALBERTO CARABALÍ Y OTROS

En contra de

E.S.E. ANTONIO NARIÑO, ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

Radicación No. 760013105-005-2008-0949-02

AUTO INTERLOCUTORIO No.103

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Santiago de Cali, 19 JULIO 2023

Le corresponde a la Sala, resolver sobre las peticiones adición y aclaración de la sentencia No 026 del 29 de marzo de 2022, presentadas por la parte **demandante**. Solicitudes radicadas mediante correo electrónico el 31 de marzo de 2022¹.

Como sustento de la adición y aclaración afirma que: **i)** la juez de primera instancia ordenó en el proceso la integración de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como vocera y administradora del fideicomiso Patrimonio Autónomo de Remanentes ESE ANTONIO NARIÑO a través de su Representante legal o quien haga sus veces, **ii)** la vinculación por pasiva de la PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANTES DE LA EXTINTA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO “ANTONIO NARIÑO”, en ese momento representado por ALIANZA FIDUCIARIA, tenía como objeto que dicho patrimonio garantizara el pago de las obligaciones a que eventualmente fuera condenada la ESE ANTONIO NARIÑO., **iii)** inicialmente ALIZNA FIDUCIARIA, era la entidad encargada del Patrimonio Autónomo de Remanentes, pero ahora esta siendo administrado por FIDUPREVISORA, **iv)** es el Patrimonio Autónomo de Remanentes administrado hoy por FIDUPREVISORA, el encargo de cumplir con las obligaciones impuestas dentro del proceso, **v)** se complemente la sentencia respecto de que el pago de los salarios y prestaciones deberá efectuarse debidamente indexado.

Para resolver se,

¹ Archivo 06SolicitudAdición; cuaderno Híbrido Tribunal

CONSIDERA:

La adición solicitada por la parte demandante se regula por el **art. 287 del CGP**, y responde a la necesidad de pronunciamiento sobre un punto de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que debía ser objeto de pronunciamiento por el operador judicial².

Dispone el artículo en cita, que dicha petición debe ser radicada dentro del término de ejecutoria de la providencia, que en el caso de las sentencias de segunda instancia, es el tiempo con que se cuenta para interponer el recurso de ley (art. 86 y 88 CPTSS), los quince días siguientes a ser proferida la decisión motivo de inconformidad, luego al llevarse a cabo la publicación de la sentencia el día **29 de marzo de 2022** y radicase la solicitud de adición y/o aclaración el **31 de marzo de 2022**, cumple con el requerimiento de presentarse en término.

Ahora bien, en lo que respecta la procedencia de esa petición, en el caso bajo estudio, denuncia la parte actora la falta de disposición en la sentencia **No. 026 del 29 de marzo de 2022**, sobre la indexación de las condenas impuestas en ellas, petición que si bien está en el numeral 9 de las pretensiones de la demanda (fl. 299), esta Sala de Decisión al proferir la sentencia de segunda instancia en su numeral 4º dispuso confirmar la absolución de primera instancia en todo lo demás, lo que significa que si hubo decisión frente a dicha pretensión, luego no es la figura de la adición o aclaración de sentencia procedente al caso, pues se estaría modificando la providencia dictada.

Así también se consideró en sede de tutela la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia **STP15915-2015 Radicación N° 83002 del 19 de noviembre del 2015** cuando manifestó:

“Si bien hasta este punto los planteamientos de la parte accionante e impugnante no han tenido acogida, sí se coincide con ella en que el tribunal desbordó sus atribuciones, pues su decisión no corresponde a una mera adición de la sentencia sino a una verdadera reforma de la misma, como pasa a demostrarse mediante el cotejo de la forma como quedó estructurada la parte resolutive del fallo con cada uno de los pronunciamientos, situación que se presenta gráficamente así:

Decisión del 08/07/2015

Decisión del 15/07/2015

...

Si bien en apariencia únicamente se adicionó el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia para agregarle la determinación consistente en *“declarar que la fecha de estructuración de la invalidez del demandante data del 30 de septiembre de 2008 y como consecuencia de ello ordenar a la demandada pagar al accionante la mesada adicional de junio o mesada 14 a partir del 10 de abril de 2013, conforme a las razones expuestas en esta sentencia”*, **la realidad es que se mutó la resolución consistente en absolver a la empresa demandada de “todas” las pretensiones de la parte actora, que estaba contenida en el numeral primero, por la de absolverla únicamente de “las demás” pretensiones distintas a la de la mesada**

² **ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

catorce reconocida, disposición que ahora aparece contenida en el numeral segundo.

La corroboración de la reforma de la sentencia se encuentra en la variación que presentó el tema de costas, pues mientras en la última providencia se **confirma** lo resuelto en primera instancia, en la audiencia anterior se había decidido **revocar** lo decidido en la materia por el juzgado.

En síntesis, lo que era una absolución total se convirtió en una condena parcial, y ello no es una simple complementación o adición, sino una reforma, por medio de la cual se adopta una decisión que difiere de la inicial.

...

El Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al regular la aclaración, corrección y adición de las providencias, perentoriamente dispone en la parte inicial de su artículo 309 lo siguiente:

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. (...). (Se subraya).

Así las cosas, cotejada la situación fáctica descrita con el mandato legal precitado, salta de bulto que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, se extralimitó en el ejercicio de sus atribuciones, pues quebrantó el claro mandato del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, quedando incurso en el denominado defecto orgánico.

...

En este caso, como ya se vio, **la sentencia dictada por el tribunal el 8 de julio de 2015 no quedó incólume con lo decidido el 15 siguiente. Con ese proceder se afectó el derecho fundamental al debido proceso de la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., toda vez que, so pretexto de una adición o complementación, se le desmejoró su situación frente a lo resuelto en el fallo primigenio, mediante una reforma que se encuentra proscrita legalmente."**

3

Negrillas fuera del texto

Finalmente, se ocupará la Sala en resolver la petición de los actores de tener como obligado a cancelar los dineros condenados en segunda instancia a la **FIDUPREVISORA**, quien no se encuentra vinculada al proceso, si estándolo de oficio por decisión del juzgado, la **FIDUCIARIA ALIZANZA S.A.**

Frente al tema, para la adición de la sentencia, se requiere que exista uno de los extremos de la litis sin resolver, y es de ver que en el presente proceso, la demanda fue presentada y admitida en contra de la **ESE ANTONIO NARIÑO** (fl. 315), posteriormente, el juzgado de oficio, integró a **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** como vocero y administradora del **FIDEICOMISO PATRIMONI AUTÓNOMO DE REMAMENTES ESE ANTONIO NARIÑO** al presente proceso (fl. 1313), vinculado que la igual que el demandado, se le absolvió de las pretensiones de la demanda, tal y como se ve de la sentencia del juzgado (fl. 1389) y lo acepta la parte actora.

De igual forma, revisado el recurso de apelación presentado por los demandantes, en él se aspira con las pretensiones de la demanda a unas condenas en contra de la **ESE ANTONIO NARIÑO**, luego, ante la absolución de la demandada y de la vinculada **ALIANZA**, en aplicación del principio de consonancia (**art. 66 A CPTSS**) y congruencia, esta Corporación se ocupó de resolver la litis planteada en la demanda y reiterada en el recurso de apelación, respuesta dada con la sentencia de segunda instancia, por lo que, no puede hablarse de adición de sentencia, pues hay inexistencia de extremos

de la litis sin resolver, menos de una aclaración de providencia por cuanto no existen frases o conceptos dentro de la sentencia de la Sala, que ofrezcan duda, tal y como lo exige el **art. 285 CGP**³. Es que incluso, la persona a quien se busca ordenar el pago de las condenas, no está vinculada al proceso, se repite, la parte actora quiere una orden en la sentencia en contra de FIDUPREVISORA, siendo la vinculada FIDUCIARIA ALIZANZA, absuelta de todas las pretensiones y contra quien no se encaminó recurso de apelación.

Por último, es de manifestar que pese a darse la extinción del sujeto obligado y condenado, no altera la relación jurídica sustancial, ni los derechos que dé la relación que tuvo esta con los demandantes produjo, de ahí que la Sala debía pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la demanda, cosa distinta son los mecanismos que los actores tengan para hacer efectiva dicho título ejecutivo, como lo ha ilustró el Consejo de Estado:

Radicación número: 11001-03-15-000-2015-03114-01(AC) del 14 de julio de 2016:

“Teniendo en cuenta el marco normativo expuesto en precedencia y la existencia a la fecha del proferimiento de la presente decisión de normas jurídicas expresas que determinan las personas jurídicas que tienen actualmente a su cargo el pago de las obligaciones derivadas de condenas impuestas por la jurisdicción, la Sala considera que en el *sub lite*, la acción de tutela se torna improcedente, en la medida en que, con fundamento en dichas normas, el actor puede solicitar al juez del proceso ejecutivo que tenga como sucesores procesales de la extinta entidad pública a quienes en virtud de las normas jurídicas de carácter general transcritas les corresponde responder por las obligaciones.

En consecuencia, no concurre en el caso concreto el requisito de subsidiariedad para efectos de obtener el pago de la condena, que como se explicó al delimitar el objeto de la decisión en sede de impugnación es el objeto de la petición de amparo constitucional, toda vez que el actor cuenta con otro mecanismo de defensa judicial mediante la utilización de la figura procesal denominada sucesión procesal para poder continuar el proceso ejecutivo iniciado contra el ISS, solicitando una sustitución del sujeto procesal referido, de manera que el proceso continúe en el estado en que se encuentra, salvo por la alteración de la parte demandada que pasaría a ser Fiduciaria S.A o en su defecto el Ministerio de Salud y Protección Social, tornando este medio de control en suficientemente idóneo de cara a la pretensión del tutelante.

Lo anterior, sin perjuicio de agotar la solicitud ante la administración para que se le realice el pago correspondiente, con fundamento en las sentencias cuyo saldo insoluto, correspondiente al cincuenta por ciento (50%) de la obligación que se adeuda, con fundamento en el proferimiento por parte del gobierno nacional de normas jurídicas que permiten al accionante hacer efectiva, en sedes administrativa y judicial las obligaciones que se le adeudan por concepto de reparación de los perjuicios determinados en providencias judiciales ejecutoriadas.”⁴

3

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA. Consejera ponente: ROCIO ARAUJO OÑATE; 14 de julio de 2016, Radicación número: 11001-03-15-000-2015-03114-01(AC) - Actor: MAURICIO HERNAN TABARES PADILLA en contra de Demandado: PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA,

Situación que incluso ha sido resuelta por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante el **Decreto 1491 de 2022**, en el cual se adiciona la Parte 5 del Libro 3 del **Decreto 780 de 2016** en relación con la subrogación de las obligaciones de las extintas Empresas Sociales del Estado.

Así pues, no hay razones para considerar procedente la solicitud de adición y aclaración presentada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1. **NO ACCEDER** a la solicitud de adición y aclaración de sentencia presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.
2. Teniendo en cuenta que en la sentencia proferida por ésta Sala de Decisión del Tribunal, se condenó en costas, se procede conforme el artículo 366 del CGP a fijar como agencias en derecho de ésta instancia en la suma de tres millones de pesos.
3. Remitir las piezas procesales al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

5

Firma digitalizada por:
Acto Judicial

Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
AUSENCIA JUSTIFICADA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

REF. RECURSO DE CASACIÓN

JAIRO ENRIQUE CHARRY GÓMEZ

contra de

COLPENSIONES-PORVENIR

Radicación N° 760013105--012-2022-00012-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 102

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Santiago de Cali, 19 JULIO 2023

El apoderado judicial de PORVENIR, presenta recurso extraordinario de casación en contra de la *sentencia No. 148 del 22 de julio de 2022* proferida por esta la Sala 1ª de Decisión Laboral de ésta Corporación, publicada el día 22 de julio de 2022 en la página de la rama judicial. Recurso que fue radicado mediante correo electrónico el 12 de agosto de 2022¹.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Dispone el **artículo 86 y 88 del CPT SS**, la procedencia del recurso de casación contra las sentencias de segunda instancia, donde la cuantía de las pretensiones supere los 120 salarios mínimos vigentes al momento de la providencia, el cual debe ser radicado dentro de los quince días siguientes a ser proferida la decisión motivo de inconformidad, luego al llevarse a cabo la publicación de la sentencia el día **22 de julio de 2022** y radicarse la solicitud de casación el **12 de agosto de 2022**, cumple con el requerimiento de presentarse en término.

Ahora bien, en lo que respecta a la cuantía, en el presente caso las pretensiones consistieron en la declaratoria de ineficacia del traslado que el actor realizó del régimen de prima media al de ahorro individual, su retorno la RPM con todos los aportes realizados, peticiones que en primera instancia fueron favorables, declarando:

DECLARAR la ineficacia del traslado efectuado por el señor **JAIRO ENRIQUE CHARRY GÓMEZ** al régimen de ahorro individual y de todas las afiliaciones que éste haya tenido a administradoras del mismo y, por tanto, siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida. En consecuencia, quedan sin efectos todos los trámites del bono pensional tipo A.

¹ Archivo RecursoCasacionDDo; cuaderno Tribunal

TERCERO: CONDENAR a PORVENIR a trasladar a COLPENSIONES el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del señor JAIRO ENRIQUE CHARRY GÓMEZ, los rendimientos y los bonos demás pensionales a que haya lugar.

CUARTO: CONDENAR a PORVENIR a devolver los gastos de administración, las comisiones, los porcentajes destinados a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima y los valores utilizados en seguros previsionales, con cargo a sus propias utilidades y debidamente indexados.².

Providencia que fue recurrida por PORVENIR y en esta instancia el Tribunal confirmó la decisión del juzgado.

Significa lo anterior que el interés jurídico del recurrente es el valor de todas las condenas impuestas, que afecten su patrimonio, dado que, al tratarse de una ineficacia de traslado, las cotizaciones del demandante no afectan el patrimonio del fondo, dado que pertenecen al actor.

Con relación al tema en mención la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en **auto del 13 de marzo de 2012, radicación No. 53.798 reiterado en el AL 2079-2019 con radicado No. 83855**, expuso:

“De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole.”

Negrilla fuera del texto

Posición que incluso la Corte ha sostenido en casos donde se ven involucradas las sumas adicionales de las aseguradoras y en general todos los valores que hubiere recibido por motivo de la afiliación, por lo que está incluido los gastos de administración que fueron parte de lo descontado por la afiliación del demandante (**AL4048-2015 Radicación n.º 66744 del 04 de marzo del 2015**)².

² **AL4048-2015**: Es decir, el afiliado es el titular tanto de las cuentas de ahorro individual, como de los dineros depositados en ellos, así como de sus rendimientos financieros, y del Bono Pensional; mientras que la administradora de fondos de pensiones actúa, como su nombre lo indica, como su regente, sin confundir su propio patrimonio con los montos que se encuentran a nombre del afiliado.

En este sentido, **cuando la sentencia de segunda instancia ordenó a la SAFP Protección S.A., como consecuencia de la declaratoria de la nulidad del traslado de la actora del ISS a la administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., el traslado al ISS de «todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causados»,** no hizo otra cosa que instruir a ésta sociedad para que el capital pensional que administra de la actora, sea retornado al ISS, para que, como otrora, asuma de nuevo el rol de administradora

Ahora bien, no desconoce la Sala que igualmente se ordenó la devolución de sumas adicionales y de seguros y fondo de garantía, pero es de ver que sobre el asunto no se avizora liquidación alguna por parte del fondo, quien fue el encargado de recibir y realizar dichos pagos, es decir, es el recurrente el depositario de dicha información, siendo su responsabilidad acreditar que efectivamente cuenta con el interés jurídico para recurrir, y no solo afirmarlo como lo hizo en el escrito, debió probarlo con su petición, tal y como en reiteradas providencias lo ha manifestado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia:

AL5290-2016 Radicación n. °74170 del 17 de agosto del 2016:

“Al respecto, esta Corporación ha enseñado que es al recurrente en queja a quien incumbe la carga de demostrar que le asiste interés para recurrir en casación. Así, en auto CSJ AL, 19 may. 2009, rad. 39486, se dijo:

A la parte que formula el recurso de queja le corresponde sustentarlo debidamente y, si sus razones se circunscriben a la cuantía del proceso, deberá probar que sus pretensiones sí alcanzan el valor exigido para que la sentencia sea susceptible del recurso de casación.”

AL2317-2021 Radicación n.° 89643 del 02 de junio de 2021:

“En el *sub lite*, se tiene que el fallo que se pretende impugnar en casación confirmó la determinación de primera instancia y la adicionó en el sentido de ordenar a Porvenir S.A. « [...] a trasladar, con destino a Colpensiones, los valores correspondientes a gastos de administración y comisiones que fueron cobrados durante el lapso de afiliación de la demandante a dicha entidad, debidamente indexados con cargo a sus propios recursos». Por lo tanto, el interés económico para recurrir de la sociedad recurrente se contrae únicamente a esa puntual condena.

En tal panorama, la Sala advierte que la entidad recurrente carece de interés jurídico para recurrir en casación, dado que no mencionó ni demostró la cuantía del agravio generado con la sentencia de segunda instancia, esto es, de lo que debe devolver por concepto de gastos de administración, comisiones y aportes para la garantía de pensión mínima indexada. Al respecto, esta Corporación tiene adoctrinado que la *suma gravaminis* debe ser determinada o, al menos, determinable en dinero, es decir, cuantificable pecuniariamente, pero por lo visto, en este caso ello no ocurrió (CSJ AL1450-2019, AL2182-2019, AL2184-2019, entre otros).”

Teniendo en cuenta las disposiciones jurisprudenciales en cita, considera la Sala no ser viable establecer la existencia de un agravio, no le asiste el interés jurídico para recurrir en casación, el cual para la fecha

de pensiones de la accionante, y con dichos valores financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del juez colegiado. **negrilla fuera del texto**

de la providencia -año 2022- los 120 salarios mínimos asciende a la cifra de **\$120.000.000**, razón por la cual se negará el recurso de casación.

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia por autoridad de la ley y en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE:

1. **NEGAR** el recurso extraordinario de casación interpuesto en contra de la sentencia de esta Sala de Decisión Laboral, por las razones expuestas en la motiva de esta providencia.
2. Remitir las piezas procesales al juzgado de origen para lo del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
Actos Judiciales

Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
AUSENCIA JUSTIFICADA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA 1ª DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO CORRECCION

BEATRIZ ELENA VIVAS VIVAS

En contra de

COLPENSIONES

RADICACIÓN: 760013105-015-2015-00197-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 104

Santiago de Cali, 19 JULIO 2023

Procede la Corporación a resolver la solicitud de corrección de la Sentencia No 236 del 16 de octubre de 2019 presentada por el demandado al juzgado de instancia mediante memorial enviado por correo electrónico del día 13 de mayo de 2022 y que fuera remitido a esta superioridad a través de correo del 15 de julio de 2022, pero con la remisión del respectivo expediente por parte del juzgado, el 05 de diciembre de 2022.

Como fundamentos de la solicitud de corrección, afirma: **i)** el día 16 de octubre de 2019 el Tribunal Superior Sala Primera De Decisión, modificó el numeral segundo, ordenando cancelar a la demandante un retroactivo pensional de la pensión de vejez desde el 1 de marzo del año 2010 al 31 de diciembre del año 2003 por la suma de ochenta y tres millones quinientos cuarenta y dos mil ochocientos setenta y un pesos (\$83'542.871), **ii)** al modificar el numeral segundo del fallo de primera instancia, cuya orden estaba encaminada a declarar el régimen de transición de la demandante, por una condena pecuniaria, la cual tiene que ver con los numerales tercero, cuarto, quinto y sexto de la sentencia de primera instancia, los cuales quedaron incólumes, no se tiene certeza para su cumplimiento, puesto que dichos numerales tienen relación entre sí, razón por la cual deben llevar la misma suerte, **iii)** al modificar el numeral segundo y dejar incólumes los numerales tercero, cuarto, quinto y sexto, está condenando doble vez a la entidad por concepto de retroactivo, lo cual, en caso de cumplirse se realizaría el pago de lo no debido a favor de la demandante, afectando el principio de la sostenibilidad financiera de la seguridad social, **iv)** es menester que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, corrija el fallo de segunda instancia, toda vez que los numerales segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, con la modificación ordenada, ordenan pagos dobles y no son congruentes con lo considerado, lo que genera una imposibilidad de cumplimiento por parte de esta Administradora.

CONSIDERA:

En lo que corresponde a la petición de corrección por errores aritméticos y otros, el **art. 286 del CGP** permite que toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético pueda corregirse por el Juez que la dictó:

El **artículo 286 del CGP** dispone:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros: Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Por su parte, la Sala especializada de la **Corte Suprema de Justicia en Rad. No 51701 del 6 de diciembre de 2011**, expresa que hay lugar a la corrección aritmética cuando:

“ En cuanto lo que debe entenderse como error aritmético, ha reiterado esta Sala de la Corte que:

“Doctrinaria y jurisprudencialmente se ha entendido por error aritmético, aquel que surge de una simple operación o cálculo matemático realizado equivocadamente por el sentenciador, sin que pueda implicar la alteración de los factores numéricos o guarismos que componen la ecuación, y menos aún, como se pretende en el presente caso, el reemplazo de la fórmula que sirvió de referente a la Corte, por otra totalmente diferente, pues tal recriminación lo que involucra, se reitera, es un nuevo razonamiento jurídico, a todas luces planteado extemporáneamente.

Según el diccionario de la lengua española lo aritmético se define como “perteneciente o relativo a la aritmética” y ésta a su como “la parte de las matemáticas que estudia los números y las operaciones hechas con ellos”, es decir que el error de números solo puede tener como causa una equivocada operación aritmética, lo cual no es la situación que acontece en el examine (Junio 4/08 rad. 28638)”.

Negrilla filera del texto

Teniendo en cuenta la norma y jurisprudencia anterior, con la corrección aritmética se busca corregir los yerros meramente aritméticos y de cambio o alteración de palabras visibles en la parte resolutive de las sentencias o que influyan en ella, en el caso de estudio, se tiene que una vez revisada la providencia dictada por la Sala de Decisión el **16 de Octubre de 2019**, se encuentra que se incurrió en error al momento de citar el numeral de la sentencia de instancia que se modifica, pues en la considerativa se dio cuenta de que el retroactivo al cual se accedía y por el cual el demandante presentó la apelación, es del **01 de marzo de 2010 al 31 de diciembre de 2013**, modificando así el **numeral 3º** de la sentencia del juzgado que fue aquel en el que se ordenó el pago del retroactivo insoluto a favor del actor:

TERCERO: CONDENAR a COLPENSIONES y al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA", al reconocimiento y pago de un retroactivo pensional generado entre el 26 de julio de 2013 y el 31 de diciembre 2013 a la señora BEATRIZ ELENA VIVAS VIVAS, el cual asciende a la suma de \$10.712.117,00, distribuida en \$5.034.695,00 al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" y \$5.677.422,00 a COLPENSIONES, por ser pensión compartida.

Así las cosas, en la presente sentencia es menester corregir el numeral primero de la sentencia del tribunal en el sentido de tener como numeral a modificar en la sentencia del juzgado, **el numeral 3o.**

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

1. **CORREGIR** el numeral 1º de la **sentencia No 236 de 16 de octubre de 2019**, en el sentido de "**MODIFICAR** el numeral 3º de la sentencia apelada", por las razones aquí expuestas.
2. Los demás numerales de la sentencia no recibirán modificaciones

COPIESE Y DEVUELVA SE

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma los que en ella intervinieron.

Los Magistrados,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
Actos Judiciales

Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
AUSENCIA JUSTIFICADA